



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales. Se deja constancia que magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Odilia Esteves Ribeiro contra la resolución de fojas 103, de fecha 23 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de noviembre de 2016, doña Odilia Esteves Ribeiro interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Sarmiento Núñez, Silva Astete y Cáceres Pérez. Solicita la nulidad de la Resolución 12, de fecha 4 de abril de 2016, que revocó la Resolución 5, de fecha 21 de enero de 2016, y declaró infundada su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional en el proceso que se le siguió por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (Expediente 00874-2011-34-1001-JR-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto su captura e internamiento en un establecimiento penitenciario. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, del principio de legalidad y a la no autoincriminación, entre otros.

La actora manifiesta que, a la fecha en que solicitó el beneficio de liberación condicional, cumplió cuatro años, seis meses y trece días de reclusión, conforme consta de su certificado de cómputo laboral 041-2015, en el que se aprecia que laboró durante 1232 días y que, al aplicarse la regla del dos por uno, ha redimido ocho meses y seis días de pena, que sumados a los días de reclusión hacen un total de cinco años, dos meses y diecinueve días. Por tanto, ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta (diez años de pena privativa de la libertad efectiva). Refiere que no existe otro proceso penal en su contra ni mandato de detención; que tiene un contrato laboral luego de egresar del establecimiento penitenciario, certificado domiciliario que demuestra su residencia, los certificados de cómputo laboral y de conducta, así como los informes psicológico y social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2017-PHC/TC

CUSCO

ODILIA ESTEVES RIBEIRO

Agrega que para la emisión de la resolución cuestionada, no debió considerarse su conducta procesal, en virtud de lo cual fue sentenciada, sino evaluarse los requisitos para el otorgamiento del beneficio penitenciario. Alega que, en relación con los contratos a futuro que presentó en la resolución cuestionada se consideró que están condicionados a que la actora cuente con autorización para su firma; empero, no se ha tomado en cuenta que es ciudadana extranjera (portuguesa). También menciona que, al no encontrarse en libertad, se le hizo difícil realizar trámites para obtener la autorización de permanencia para desarrollar actividad laboral en el país; que se estimó erróneamente que requería de un tratamiento sostenido para su rehabilitación; que se consideró equivocadamente que los documentos que acreditan sus asistencia a los talleres no llevan el logotipo de la empresa, pese a que a la audiencia correspondiente acudieron psicólogos, personal penitenciario y otras personas que suscribieron los documentos adjuntados en su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario; y que se señaló erróneamente que la actora debió someterse a la terminación anticipada del proceso.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 42 y 97 de autos, alega que la concesión de beneficios penitenciarios no es la consecuencia necesaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Ejecución Penal, sino que corresponde al juez penal su otorgamiento; que la resolución que le deniega el beneficio de libertad condicional a la recurrente se encuentra debidamente motivada y que se pretende su reexamen.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Cusco, con fecha 30 de noviembre 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que la Resolución 12, de fecha 4 de abril de 2016, que le denegó a la accionante el beneficio de liberación condicional, se encuentra debidamente motivada, y que, a través del *habeas corpus*, no se pueden enervar los efectos de una resolución judicial emitida al interior de un proceso regular.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 114 de autos, la recurrente ratifica los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 4 de abril de 2016, que revocó la Resolución 5, de fecha 21 de enero de 2016, y declaró infundada su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional en el proceso que se le siguió por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas, subtipo promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

drogas (Expediente 00874-2011-34-1001-JR-PE-01); y que, como consecuencia de ello, se deje sin efecto su captura e internamiento en un establecimiento penitenciario. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, del principio de legalidad y a la no autoincriminación, entre otros.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. La Constitución establece en su artículo 139, inciso 22, que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”. Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado “[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito”.
3. Por ello, el régimen penitenciario debe condecir con la prevención especial de la pena, la cual *hace referencia al tratamiento, resocialización del penado (reeducación y rehabilitación) y a cierta flexibilización de la forma en que se cumple la pena*, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 139, numeral 22, de la Constitución. De otro lado, la prevención general de la pena *obliga al Estado a proteger a la nación contra daños o amenazas a su seguridad*, lo que implica la salvaguarda de la integridad de la sociedad que convive organizada bajo la propia estructura del Estado, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, que prescribe que es deber del Estado proteger a la población de las amenazas a su seguridad (Expediente 00033-2007-PI/TC).
4. En este sentido, en lo que respecta a la petición del beneficio penitenciario de liberación condicional, el cual permite al penado egresar del establecimiento penitenciario antes de haber cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta, se debe apuntar que *tal decisión la toma el juez atendiendo concurrentemente al cumplimiento de los requisitos legales y a la estimación que obtenga de una eventual rehabilitación y resocialización respecto a cada interno en concreto*. Tal es el criterio adoptado por este Tribunal en la sentencia recaída en el caso *Máximo Llajaruna Sare* (Expediente 1594-2003-HC/TC, fundamento 14), en la que precisó que “La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario, en realidad, no debe ni puede reducirse a verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

verificar si este cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (...)", pues el elemento determinante se encuentra graduado por la manifestación de la rehabilitación del interno que cree convicción en el juzgador de que —en el momento anticipado— le corresponde su reincorporación a la sociedad.

5. En el presente caso, en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la Resolución 12, de fecha 4 de abril de 2016 (fojas 12), que declaró infundada la solicitud presentada por la recurrente para el otorgamiento del beneficio penitenciario de liberación condicional, se señala lo siguiente: 1) si bien existen informes favorables para el otorgamiento del mencionado beneficio, la gravedad del delito y la conducta exhibida luego de descubierto el delito ponen en duda el informe psicológico; por ello, los jueces demandados consideraron un diagnóstico negativo sobre la rehabilitación de la recurrente; 2) respecto al informe social, se advierte que los contratos a futuro presentados por la actora están condicionados a que, como ciudadana extranjera, cuente con la autorización para la firma de contratos en territorio peruano; 3) en lo referente al rubro tratamiento penitenciario, obra un certificado que no tiene el nombre de la accionante como asistente a las sesiones del taller y una constancia no lleva el nombre de la empresa o persona natural que lo expidió; 4) el informe psicológico refleja la progresión del tratamiento terapéutico que ha recibido la accionante, por lo que debe continuar un tratamiento sostenido para su rehabilitación; y 5) no se dan las condiciones para otorgar el referido beneficio.
6. De lo expuesto se aprecia que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Por tanto, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA**

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

**Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con declarar INFUNDADA la demanda, considero que es necesario hacer ciertas precisiones:

1. Tal y como se señala en el fundamento 4 de la sentencia, este Tribunal ha establecido que el otorgamiento del beneficio penitenciario de libertad condicional, más que el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la normativa penal, está relacionado con una decisión que toma el juez atendiendo además del cumplimiento de los requisitos formales, a la estimación que tenga de una eventual rehabilitación y resocialización del interno en cada caso concreto.
2. En el fundamento 5 de la resolución cuestionada se señala lo siguiente:

"Por otro lado, en la comisión del delito por el que fue condenada la beneficiaria participaron dos personas que, como ha reconocido la propia favorecida en el acto de la audiencia de apelación, vinieron al Perú desde Portugal para llevar droga al extranjero. Esta circunstancia, sin duda, aumenta el reproche penal en el rubro de la gravedad del ilícito penal en cuanto revela una conducta planificada para el logro de sus fines delictivos y la ausencia de un acto de contrición personal luego de descubierto el delito, por cuanto durante todo el desarrollo del proceso no quiso reconocer su responsabilidad en el mismo, argumentando en la audiencia de apelación que tuvo una mala defensa. Pero un acto de arrepentimiento anula cualquier estrategia de defensa que no armonice con la disposición del agente de colaborar con la justicia y más aún si se tiene en cuenta el grado de instrucción superior que ostenta la sentenciada (profesora) lo que pone en duda el contenido del informe psicológico respecto a su alta probabilidad de reinserción social. Por otro lado, la pena que se le impuso a la solicitante es de diez años de privativa de libertad a causa de su negativa a reconocer el delito cometido, empero si hubiera asumida su responsabilidad penal desde el inicio, ese hecho le hubiera permitido someterse, en su caso, a una terminación anticipada del proceso y gozar de los beneficios premiales que la ley otorga, entre ellos, eventualmente la confesión sincera que permite aplicar la pena por debajo del mínimo legal. Este estado de cosas en relación a la gravedad del delito y la reacción procesal de la agente sorprendida en flagrancia delictiva, nos permite recoger, por el momento, un diagnóstico negativo de su rehabilitación y por tanto la necesidad de continuar el tratamiento integral sostenido intramuros a los efectos de garantizar su buen comportamiento cuando se integre a la sociedad."

3. La parte demandante señala que la resolución cuestionada vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Alega que el referido punto 5 de la resolución recurrida presenta una fundamentación inexistente en tanto se refiere a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

una etapa precluida del proceso penal, ya que el análisis que debió realizar era sobre el otorgamiento del beneficio de liberación condicional, y no de la conducta procesal de la sentenciada en dicho proceso.

4. Al respecto, del análisis de lo señalado por la demandante y de lo resuelto por los jueces demandados en el fundamento citado, se puede apreciar que la referida conducta procesal y la gravedad del delito generaron, tal y como lo dice, "por el momento", un diagnóstico negativo de su rehabilitación. Esto implica que esta consideración no fue ni la razón principal ni la única por la cual fue desestimado el beneficio.
5. Al respecto, en el fundamento 6 de la resolución cuestionada se señala lo siguiente:

"Ahora, respecto de los informes presentados, cabe efectuar algunas apreciaciones que demuestran cuestionamientos. En efecto, el informe social que valora positivamente las cartas de intención de fojas 59 y 61 del incidente no ha advertido que dichos contratos a futuro están condicionados, por ejemplo, a que la ciudadana extranjera cuente con autorización para la firma de contratos en territorio peruano. Este documento no ha sido presentado en el expediente, tampoco en el acto de la audiencia de apelación en segunda instancia. Este hecho pone en tela de juicio el trabajo ofrecido a la beneficiaria. Por otro lado, en el rubro de tratamiento penitenciario obran a fojas 89 y 90 un certificado que no tiene el nombre de la solicitante como asistente a las sesiones de taller, igualmente la constancia de fojas 90 no lleva el logotipo o sello de la empresa o persona natural que expide el documento. Estos hechos restan seriedad a la solicitud de beneficio penitenciario. A mayor abundamiento, el informe psicológico practicado que corre a fojas 70 del incidente concluye que la interna refleja progresión en el tratamiento terapéutico, lo que significa que es necesario todavía un tratamiento sostenido para su rehabilitación."

6. A propósito de este último, queda clarísimo que los jueces demandados han expresado de manera suficiente las múltiples razones por las cuales consideran que era infundada la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional.
7. Así, los demandados valoraron conjuntamente, además de lo ya señalado en el fundamento 5, el informe social, que no consideraron la falta de una autorización para la firma de contratos en el Perú. Por otro lado, sobre el rubro de tratamiento penitenciario, la existencia de un certificado en el cual no figura el nombre de la solicitante; asimismo, una constancia que no lleva el nombre de la empresa que la expidió, lo que entendieron le quitaba seriedad a su solicitud. Por este conjunto de razones, los jueces demandados consideraron que, en ese preciso momento, no se daban las condiciones para conceder el beneficio de liberación condicional a la solicitante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

8. En este sentido, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda por la supuesta vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

S.


MIRANDA CÁNALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º02077-2017-PHC/TC
CUSCO
ODILIA ESTEVES RIBEIRO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 9 de mayo de 2019

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas magistrados, por las razones expuestas en la ponencia. En ese sentido, considero que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada, conforme a los parámetros que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia.

En consecuencia, debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL